

## **ESTATUTOS SOCIALES**

**Aprobados el 18 de junio de 1986**  
**Reformados el 20 de junio de 1991, el 8 de junio de 2004,**  
**el 14 de junio de 2005, el 2 de junio de 2006, el 19 de junio de 2007,**  
**el 30 de mayo de 2008, 10 de junio de 2009, 13 de mayo de 2011, 17 de mayo de 2013 y**  
**14 de mayo de 2014**

### **TITULO PRIMERO**

#### ***Denominación y Régimen Legal***

#### **ARTICULO 1.**

La Sociedad girará bajo el nombre de «Mutua Madrileña Automovilista. Sociedad de Seguros a Prima Fija».

#### **ARTICULO 2.**

1.- La Mutua queda sometida en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados al Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a la Ley del Contrato de Seguro y legislación complementaria, así como a las normas imperativas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las enumeradas.

2.- En su ámbito interno se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto por ellos y por la legislación especial citada, regirá como supletoria la legislación estatal sobre Sociedades Anónimas.

#### ***Objeto***

#### **ARTICULO 3.**

1.- La Mutua tiene por objeto el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus socios de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro establecidos en el modo y forma que se especifica en estos Estatutos y en las Condiciones Generales de las Pólizas.

2.- Constituyen a la fecha dicho objeto:

- a) El seguro obligatorio y voluntario de vehículos a motor particulares y de vehículos industriales.
- b) El seguro de los accidentes individuales y muerte que pudieran sobrevenir al conductor y a los ocupantes del vehículo, cuando se concertasen expresamente

tales garantías.

- c) Los seguros sobre la vida en cualquiera de las modalidades que contiene el art. 83 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980.
- d) Cualquier otro Ramo de Seguro que la Junta General de Mutualistas o el Consejo de Administración considerase de interés establecer y fuese autorizado por el Organismo de control de las actividades de seguro.
- e) Colaborar con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas.

3.- Los distintos ramos de seguro o secciones que se establezcan, funcionarán con independencia económica, quedando afectos al cumplimiento de sus respectivos fines solamente las reservas acumuladas en cada ramo.

### *Personalidad*

#### **ARTICULO 4.**

La Entidad está formada por la personalidad colectiva y mancomunada de todos los mutualistas, sin que las operaciones de seguro que constituyen su finalidad sean objeto de industria ni lucro alguno para dicha colectividad.

#### **ARTICULO 5.**

La Mutua tiene plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, celebrar actos y contratos, y comparecer ante toda clase de Tribunales, Organismos y Dependencias públicas y privadas.

### *Duración y ámbito*

#### **ARTICULO 6.**

La duración de la Mutua es ilimitada y su ámbito es nacional pudiendo operar igualmente en el extranjero previa autorización de los organismos competentes, de acuerdo con las exigencias legales o reglamentarias que resulten de aplicación.

### *Domicilio*

#### **ARTICULO 7.**

1.- El domicilio social radica en Madrid, Paseo de la Castellana, nº 33. Este domicilio podrá ser variado por acuerdo del Consejo de Administración dentro de la misma capital si así conviniere a los intereses sociales.

2.- El Consejo podrá establecer delegaciones en la provincia y localidades que considere de interés para el mejor servicio de sus socios.

## **TITULO SEGUNDO**

### ***De los mutualistas: derechos y obligaciones***

#### **ARTICULO 8.**

1.- Los mutualistas, mediante la aceptación simultánea de una póliza y de estos Estatutos, adquieren la condición de asegurados y socios de la Entidad. Conservarán dicha cualidad en tanto tuvieren concertada con la Mutua y en vigor, uno o más contratos de seguro.

2.- Cuando el tomador del seguro y el asegurado no coincidan en la misma persona, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que deba serlo el asegurado.

3.- Un ejemplar de los Estatutos será entregado al mutualista a la firma del contrato.

#### **ARTICULO 9.**

1.- Pueden celebrar contratos de seguro con la Mutua Madrileña Automovilista:

- a) En el ramo de seguros sobre la vida, cualquier persona física o jurídica o colectivo.
- b) En los automóviles, todas las personas físicas o jurídicas residentes en territorio español que sean propietarios o usuarios de vehículos automóviles de motor.

2.- Las personas que reuniendo tales circunstancias desearan concertar un seguro con la Sociedad, deberán formular una solicitud previa extendida por escrito en el impreso que al efecto se le facilitará; la aceptación del seguro se efectuará por el servicio administrativo apoderado a tal fin por el Consejo de Administración.

#### **ARTICULO 10.**

Todos los socios gozarán de igualdad de derechos y obligaciones sin privilegios ni excepciones.

#### **ARTICULO 11.**

Los mutualistas, por el solo hecho de su ingreso en la Mutua, quedan sometidos a la Jurisdicción y Tribunales del domicilio social de la Entidad para los asuntos litigiosos que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los Estatutos y Reglamentos, con excepción de todas aquellas cuestiones derivadas del contrato de seguro, en los que tanto los Mutualistas como la Mutua se someterán a lo pactado en aquél.

## **ARTICULO 12.**

Son derechos inherentes a la cualidad de mutualista los siguientes:

- a) Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho contrato.
- b) Asistir personalmente o representados a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, tomando parte en las discusiones y votaciones, en la forma que señala el artículo 22.
- c) Recibir del Consejo de Administración con motivo de la celebración de la Junta General, la información a que se refiere el artículo 18.3 de los presentes Estatutos.

Al objeto expresado en el párrafo anterior, el Consejo de Administración vendrá obligado a incluir en la página Web de la Sociedad la información contemplada en el artículo 18.3 de los Estatutos Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, vendrá también obligado el Consejo a elaborar, con carácter anual, un Informe de Gobierno Corporativo así como cuantos informes de cumplimiento y de conducta sean exigidos por la normativa vigente, todos los cuales deberán ser redactados de forma clara y precisa, garantizando con ello al mutualista una información veraz y completa, sin omitir ningún dato relevante que pudiera inducir a error.

- d) Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior y con ocasión igualmente de la celebración de la Junta General, los mutualistas podrán, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de los presentes Estatutos, solicitar del Consejo de Administración las aclaraciones o informaciones que consideren convenientes o plantear preguntas en el transcurso de la Junta General, todo ello en relación con los puntos del orden del día de la misma.

El Consejo estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo del apartado anterior, salvo en los casos en que a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen al menos el 5% del cuerpo social.

- e) Hacer propuestas al Consejo de Administración y a la Junta General sobre asuntos de sus respectivas competencias, con ocasión de la celebración de cualquier Junta General y en relación con los puntos del orden del día de la misma.
- f) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Mutualidad, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, en particular con lo previsto en el artículo 25.1 de los mismos.
- g) Participar en las derramas activas que se acuerden por resultados, así como en la distribución del patrimonio mutuo en caso de disolución en proporción a las cuotas o primas satisfechas, igual derecho asistirá a quienes hubieran pertenecido a Mutua Madrileña Automovilista en los tres últimos ejercicios, aunque no pertenezcan a ella en el momento en que se acuerde la disolución.
- h) Solicitar la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado período, de acuerdo con lo previsto legalmente.
- i) Participar en el reintegro de las aportaciones al fondo mutuo.

- j) Participar en la forma y condiciones que se regulan en estos Estatutos en el gobierno de la entidad.
- k) Cuantos otros derechos se deriven de estos Estatutos y Disposiciones legales aplicables.

### **ARTICULO 13.**

Son obligaciones de los Mutualistas:

- a) Pagar sus recibos anuales de prima con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34 de estos Estatutos, así como los recargos legales, si los hubiere. Los socios no tendrán responsabilidad por las deudas sociales.
- b) Aceptar y cumplir los acuerdos y resoluciones válidamente adoptados por la Junta General y los órganos rectores.
- c) Notificar a la Sociedad por correo certificado, fax, correo electrónico o por comparecencia en las oficinas, sus cambios de domicilio.
- d) Defender los intereses de la Mutua, prestarle su apoyo cuando fuese requerido en los asuntos que le afecten y desempeñar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo causa de fuerza mayor.

### **ARTICULO 14.**

Pérdida de la cualidad de socio.

1. El Mutualista que cometiere algún acto doloso contra los intereses de la sociedad, podrá ser excluido de ésta con pérdida de la prima satisfecha y restantes derechos económicos, y sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan.
2. En cualquier momento podrá producirse la baja voluntaria del asegurado a virtud de solicitud escrita dirigida a la Mutua.
3. Cuando un Mutualista cause baja en la Entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas pendientes de abono; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al fondo mutual, salvo que hubiesen sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo, y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad.

No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del socio que cause baja, con excepción de los derechos en caso de disolución de la entidad de quienes hubieran pertenecido a la Mutua en los tres últimos ejercicios anteriores.

## **TITULO TERCERO**

### ***Del Gobierno y Administración de la Sociedad***

### **ARTICULO 15.**

La Mutua estará regida y administrada por la Junta General de Asociados y por el Consejo de Administración.

## *De las Juntas Generales*

### **ARTICULO 16.**

1.- La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y sus acuerdos son obligatorios para todos los mutualistas.

2.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, será aquella que tenga por objeto censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y decidir sobre cualquier otro asunto cuyo conocimiento le pueda estar atribuido por la Ley o por los Estatutos Sociales.

Las restantes Juntas que celebre la entidad tendrán la consideración de Juntas Generales Extraordinarias.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales constituyen competencias de la Junta General las siguientes:

- a) Modificar los Estatutos Sociales, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.
- b) Determinar el número de Consejeros que deberá integrar el Consejo de Administración, nombrar y separar a los miembros del mismo, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros realizados por el Consejo de Administración.
- c) Examinar y aprobar las Cuentas Anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondientes a cada ejercicio, así como, en su caso, las Cuentas Consolidadas y los Informes de Gobierno y de Conducta que le sean presentados.
- d) Nombrar los Auditores de Cuentas.
- e) Transformar, fusionar, escindir o disolver la Sociedad.
- f) Decidir sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.
- g) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los Estatutos.

### **ARTICULO 17.**

1.- Las Juntas Generales serán convocadas a iniciativa y con arreglo al orden del día que determine el Consejo de Administración, que deberá necesariamente convocarla si lo solicitara un número de mutualistas que represente, cuando menos, el cinco por ciento de los mismos calculado al 31 de diciembre anterior a la fecha de la solicitud. En este supuesto el Consejo de Administración convocará la Junta para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiera requerido notarialmente para ello, advirtiendo esta circunstancia en el anuncio que la convoque e incluyendo en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

2.- A las Juntas Generales que celebre la sociedad podrán asistir todas las personas que ostenten la condición de mutualista y se encuentren al corriente en el pago de sus primas, lo que se acreditará por medio del último recibo corriente y el DNI o documento

que lo sustituya.

Dado el elevado número de mutualistas con que cuenta la sociedad, se podrá facilitar una tarjeta nominativa para su acceso al local donde se celebre la Junta General.

**3.-** Los socios podrán asistir a las Juntas Generales personalmente o representados. Las representaciones para las Juntas solo podrán otorgarse a favor de otros mutualistas, por escrito y con carácter especial para cada reunión.

Para la admisión del documento representativo, en el que necesariamente habrá de expresarse el número de póliza, ramo y los nombres del representante y representado, será necesaria su presentación previa con diez días de antelación como límite a la fecha de la reunión, en las oficinas de la Sociedad, al objeto de que la administración social pueda consignar en dicho documento la condición de vigencia de la póliza, sin cuyo requisito la delegación no producirá efecto alguno.

**4.-** Los mutualistas podrán asistir y votar en la Junta General así como otorgar la correspondiente representación.

El mutualista que obtenga la representación no podrá hacer uso de las delegaciones ni ejercitar el derecho de voto correspondiente a los mutualistas representados en relación con aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses. En particular, los administradores no podrán ejercitar el derecho de voto de los mutualistas que representan respecto de las siguientes decisiones:

- a) Su nombramiento, reelección o ratificación como administrador.
- b) Su destitución, separación o cese como administrador.
- c) El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la Ley, en la Junta General, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior.

## **ARTICULO 18.**

1. La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá ser convocada por medio de anuncios publicados por el Consejo de Administración, o por quien éste delegue, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Sociedad, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en otro de distribución nacional, por lo menos veinte días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en aquellos supuestos en que por disposición legal se fije un plazo mayor para la convocatoria.

2. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse en la sesión, conteniendo las referencias que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales, deben especificarse en la convocatoria. Asimismo se hará constar en el anuncio la fecha y la hora de celebración en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de una hora.

3. En el anuncio de convocatoria de la Junta General se hará constar el derecho que corresponde a los Mutualistas de obtener, desde la fecha de su publicación y de forma

inmediata y gratuita, en el domicilio social, las propuestas de acuerdos, informes y demás documentación requerida por la Ley y los Estatutos Sociales.

Igualmente se incluirán los detalles necesarios sobre los servicios de información al Mutualista, indicando los números de teléfono, dirección de correo electrónico, oficinas y horarios de atención.

Además, se incorporarán a la página Web de la Sociedad los documentos relativos a la Junta General, con información sobre el orden del día, las propuestas que realice el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los Mutualistas para emitir su voto.

Todas las propuestas que se sometan a la aprobación de la Junta General se publicarán en la página web corporativa, salvo que no estén disponibles en ese momento, con un detalle de las mismas.

Se incluirá, en su caso, información acerca de los sistemas que faciliten el seguimiento de la Junta a distancia a través de medios de difusión cuando así se hubiese establecido, y cualquier otra que se considere conveniente y útil para el Mutualista a estos efectos.

#### **ARTICULO 19.**

**1.-** Los mutualistas podrán solicitar de los administradores hasta el séptimo día anterior previsto para la celebración de la Junta informaciones o aclaraciones, o formular por escrito preguntas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y sobre la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad desde la celebración de la última Junta General, sin perjuicio, una vez transcurrido dicho plazo, del derecho de solicitar informaciones, aclaraciones o plantear preguntas en el transcurso de la Junta General.

**2.-** La información solicitada conforme a las previsiones del presente Artículo será proporcionada al solicitante por escrito, dentro del plazo que medie hasta el día de celebración de la Junta General, a través de la Oficina de Atención al Mutualista, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a los requisitos de plazo de ejercicio y ámbito determinados en la Ley y en estos Estatutos.
- b) Cuando la publicidad de los datos solicitados pueda perjudicar a los intereses sociales, a juicio del Presidente, siempre que dicha solicitud no hubiera sido planteada por el 5% de los mutualistas.
- c) Cuando así resulte de disposiciones legales o estatutarias, o de resoluciones judiciales o administrativas.

**3.-** El derecho de información podrá ejercerse a través de la página Web de la entidad, en la que se difundirán los cauces de comunicación existentes entre la entidad y los mutualistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que los mutualistas pueden dirigirse a este efecto.

#### **ARTICULO 20.**

El orden del día de la Junta General Ordinaria será, como mínimo, el siguiente:



- 1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y Cuenta de Resultados del último ejercicio, presentados por el Consejo de Administración indelegablemente.
- 2.º Primas del ejercicio.
- 3.º Ratificación, en su caso, de los Consejeros que fueron nombrados anteriormente por bajas habidas desde la última Junta General.
- 4.º Renovación estatutaria de cargos en el Consejo.
- 5.º Deliberación de los demás asuntos indicados en la convocatoria.
- 6.º Ruegos y preguntas.

## **ARTICULO 21.**

**1.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, en el lugar y en el día señalado en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos a propuesta del Consejo de Administración, o a petición de un número de socios que represente, al menos, la mitad de los mutualistas presentes o representados en la Junta.

**2.-** El Consejo de Administración podrá, en caso de fuerza mayor, decidir que la Junta se celebre en un local distinto al inicialmente previsto, dentro de la misma localidad, y siempre que se informe de este hecho a los mutualistas con la suficiente publicidad.

Este requisito de información se entenderá cumplido con la publicación de un anuncio en un periódico del lugar en el que la Sociedad tiene su domicilio y en otro de difusión nacional y en la página Web de la entidad, así como con la colocación de los correspondientes avisos en el lugar inicialmente establecido para la celebración de la Junta General.

**3.-** Asimismo el Consejo de Administración en caso de fuerza mayor podrá decidir que la Junta se traslade una vez iniciada a local distinto dentro de la misma localidad.

Se podrá celebrar la reunión en salas separadas, siempre que se disponga de medios audiovisuales que permitan la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto, y se garantice el derecho de todos los mutualistas asistentes a participar en ella y el ejercicio de su derecho al voto.

**4.-** Excepcionalmente, si se produjese algún hecho que alterase de forma sustancial el buen orden de la Junta General, o se dieran otras circunstancias extraordinarias que impidan su normal desarrollo, el Presidente de la Junta podrá acordar la suspensión de ésta durante el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación. Si éstas persistieran se propondrá la prórroga de la Junta para el día siguiente conforme a lo previsto en el apartado anterior.

**5.-** Las Juntas Generales se celebrarán de manera que se garantice la participación y el ejercicio de los derechos políticos por parte de los mutualistas, por lo que se arbitrarán por la Sociedad las medidas que se consideren necesarias para preservar el buen orden en el desarrollo del acto de la Junta.

Así se establecerán con motivo de la celebración de cada Junta General las medidas de vigilancia, protección y mantenimiento del orden, incluidos los sistemas de control de acceso e identificación que se consideren adecuados en cada momento a la vista de las circunstancias en que se desarrollen sus sesiones.

## **ARTICULO 22.**

1.- Para que la Junta General pueda tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la asistencia, al menos, de la mitad más uno de los socios; en segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, una hora de diferencia.

2.- Acreditada la existencia de quórum suficiente se procederá a constituir la Mesa de la Junta que estará integrada por su Presidente y el Secretario y tendrá las funciones y competencias que se determinen en el Reglamento de la Junta.

3.- La Junta adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados.

No obstante lo anterior, será necesaria la mayoría reforzada de los dos tercios de los votos presentes y representados cuando se trate de adoptar acuerdos relativos a las modificaciones de Estatutos o a la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual.

Excepcionalmente para los acuerdos de modificación de estatutos que supongan la escisión, transformación o fusión de la entidad o su disolución y liquidación o cesión a un tercero de ramas de actividad, será precisa una mayoría del 51 % del cuerpo social, es decir, de la mayoría absoluta de los mutualistas, calculada sobre la base del conjunto de los mutualistas al 31 de diciembre último anterior. Igual quórum será necesario para variar la redacción del presente artículo, reduciendo la mayoría prevista, aunque no se contemplara ninguna de las operaciones enunciadas.

Para el ejercicio de la acción de responsabilidad o de separación de los miembros del Consejo de Administración, todos o alguno de ellos, salvo que sea a propuesta del propio Consejo o de su Presidente, se requerirá el voto favorable del 5% del cuerpo social, calculada sobre la base del conjunto de mutualistas al 31 de diciembre último anterior.

4.- Los que siendo mutualistas a título individual, dependiesen o formasen parte integrante de Sociedades o Entidades de cualquier naturaleza jurídica, así como los residentes en cada Comunidad Autónoma o Países Extranjeros; cuando ejercitaren el voto agrupados - de hecho o de derecho - no podrán emitir en cada Junta más votos del total que corresponda a la cuota que los integrantes de la Entidad o Ente territorial representen en el cuerpo social, computándose dicha cuota porcentual sobre el cien por cien del quórum de celebración de la Junta.

## **ARTICULO 23.**

1.- Será Presidente de la Junta General el del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, el Vicepresidente. Si hubiere varios Vicepresidentes se seguirá el orden señalado por el propio Consejo de Administración al nombrarlos o, en otro caso, el de mayor edad. En defecto o ausencia de los anteriores presidirá la Junta el Consejero designado a tales efectos por el Consejo de Administración.

2.- Actuará como Secretario de la Junta el del Consejo de Administración o, en su defecto o ausencia, el Vicesecretario, si lo hubiera, y en ausencia o defecto de ambos el que designe el Consejo de Administración para sustituirle.

3.- El Consejo de Administración podrá acordar la designación de un Notario para levantar acta de la sesión. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la

Junta y no necesitará su aprobación por ésta.

En otro caso el Secretario de la Junta levantará acta de la sesión que será recogida en el Libro de Actas, pudiendo ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, propuestos por la Mesa de la Junta. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

4.- El Consejo de Administración, a los efectos de facilitar la comunicación de los mutualistas con la sociedad en el desarrollo de las Juntas Generales, mantendrá de manera permanente una Oficina de Información al Mutualista a través de la cual se canalizarán las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas de éstos y sus correspondientes respuestas, así como cualquier otra cuestión que un mutualista pueda requerir de la Entidad en esta condición.

### *Del Consejo de Administración*

#### **ARTICULO 24.**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la Sociedad, correspondiéndole por mandato estatutario todas las facultades de representación, dirección y administración de la entidad y de su patrimonio.

2. En consecuencia, el Consejo en pleno, como órgano colegiado, asume y asumirá íntegramente la responsabilidad inherente a las expresadas funciones.

3. Ello no obstante, la política del Consejo será la de delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos del propio Consejo y en el equipo de Dirección de la Entidad, concentrando su actividad en el ejercicio de las funciones generales de seguimiento y control, asumiendo y ejercitando, en todo caso, directamente y con carácter indelegable las competencias inherentes a las funciones y materias que se señalan en el artículo 28.

4. El Consejo de Administración de la Mutua Madrileña Automovilista, como órgano colegiado, desarrollará las funciones que legal y estatutariamente le estén atribuidas con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad; con el máximo respeto a la legislación vigente en cada momento y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

5. El criterio o finalidad esencial que deberá presidir, en todo momento, la actuación del Consejo de Administración será el de la generación de riqueza en beneficio de los Mutualistas y de los intereses generales, todo ello con respeto siempre a los criterios, valores y modelos de conducta que históricamente han venido caracterizando a la Mutua.

6. Será igualmente obligación especial y singular del Consejo de Administración la de preservar el patrimonio social, velando para que, en ningún caso, los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la Mutua o de las Sociedades por ella participadas o controladas se apliquen, directa o indirectamente, a finalidades empresariales, ideológicas o políticas ajenas al interés o al objeto social de la Entidad, sin más excepción que las representadas por las aportaciones a las Fundaciones promovidas por la Mutua que pudieran estar establecidas en los Estatutos Sociales o que se autorizaran por la Junta General.

7. Los Consejeros de la Mutua, en el desempeño de sus funciones, actuarán siempre en régimen de absoluta igualdad e independencia y con atención estricta a los principios de lealtad, buena fe y de diligencia exigibles a los Administradores sociales, según la Ley, los usos y costumbres mercantiles.

Los Consejeros vendrán además obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo y para con el resto de los Consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.

En ningún caso podrán los Consejeros reservarse o establecer a su favor derecho o privilegio de ninguna clase distinto o preferente de los reconocidos al común de los Mutualistas.

8. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o las personas vinculadas a ellos –entendiendo como tales las que así se definen en la Ley de Sociedades de Capital- pudieran tener con el interés de la Mutua. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

Igualmente, los Consejeros deberán comunicar, tanto respecto de ellos mismos como de las personas a ellos vinculadas, (a) la participación directa o indirecta de la que sean titulares, y (b) los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Mutua.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en los informes sociales en la forma prevista en la Ley y los Estatutos.

También deberán los Consejeros informar al Consejo de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en la razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para la Mutua o daños para su buen nombre y prestigio públicos.

9. Los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el apartado 8 anterior de este artículo.

Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado y en el anterior, se considerará que no se hallan en situación de competencia efectiva con la Mutua las sociedades controladas por ésta (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio), aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social.

10. Con excepción de lo previsto en el artículo 25.2 de los Estatutos Sociales, ningún Consejero –salvo acuerdo expreso en contrario del Consejo de Administración- podrá desempeñar tareas ejecutivas en la Mutua o en las empresas con las que aquélla consolide Balances y Cuentas sociales ni, tampoco, en sociedades en las que la Mutua mantenga posiciones de control. Tampoco podrán los Consejeros -sin conocimiento previo y consentimiento formal y expreso del Consejo- realizar, por ningún título, actividad alguna de intermediación en operaciones mercantiles en las que intervenga la Mutua o alguna de sus empresas participadas y, en ningún caso, podrán percibir comisión o retribución de ninguna

clase por su intervención, aunque dicha comisión o retribución sea por cuenta o a cargo de tercero.

11. Los Consejeros de la Mutua, por el hecho de serlo, vienen obligados a colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración de la entidad; a asistir, salvo causa justificada, a las reuniones del mismo y a emitir en ellas opinión y voto responsables.

Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el Consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro Consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.

Idénticas obligaciones que las anteriormente expuestas, alcanzará a los Consejeros en relación con su participación en el funcionamiento de las Comisiones a las que estuviera adscrito.

12. El Consejero viene obligado a guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones por el mismo designadas de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el Consejero hubiera cesado en el cargo.

## ARTICULO 25.

1.- El Consejo de Administración se compondrá de 13 miembros como mínimo y 17 como máximo, que serán elegidos por la Junta General por un plazo de cuatro años. En el supuesto de vacantes sobrevenidas, el Consejo podrá designar por cooptación nuevos Consejeros para cubrir las vacantes producidas, debiendo ser dichos nombramientos ratificados por la primera Junta General que se celebre.

La determinación del número de Consejeros dentro de los límites señalados en el párrafo anterior, corresponderá a la Junta General.

Podrá presentar candidaturas, para la cobertura por la Junta General de las vacantes del Consejo, cualquier mutualista que estuviese respaldado por el 5% de los mutualistas que hubiesen al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

2.- Hasta un máximo de tres, podrán ser designados miembros del Consejo, personas que sean, a la vez, directivos o empleados de la Compañía o de las Empresas de su grupo. Los Consejeros así designados no podrán, en ningún caso, ocupar cargos del Consejo de Administración, pertenecer a sus Comisiones, recibir delegación de facultades, ni percibir retribución o pensión por el desempeño de sus funciones de Consejero. Los Consejeros así designados estarán obligados, de forma inmediata, a poner sus cargos a disposición de la Sociedad en el momento en que cesen en sus cargos ejecutivos en la Compañía o en las empresas de su grupo; o se produzca la extinción de la relación laboral en la Compañía o en las empresas de su grupo

3.- El Consejo de Administración elegirá por mayoría de entre sus miembros un Presidente y, en su caso, uno o más Vicepresidentes que se ordenarán por su rango, además de un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario pudiendo estos últimos cargos recaer, o no, en la persona de un Consejero.

También podrá el Consejo de Administración, de considerarlo conveniente para el interés social crear Comisiones, así como delegar facultades permanentes en uno o varios de

sus miembros, dándoles la denominación de Consejeros Delegados. La designación de Consejero o Consejero Delegado a los que se otorguen facultades con carácter permanente o plazo superior a un año, requerirá del voto favorable de dos tercios del Consejo de Administración. El acuerdo de designación establecerá las condiciones de desempeño y la retribución de los consejeros delegados, que consistirá en una asignación fija por este concepto, independiente de la prevista en el apartado 4 siguiente. El importe de dicha asignación será establecido por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los consejeros afectados se abstendrán de asistir y participar en la deliberación correspondiente. El Consejo cuidará que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que están llamados a desempeñar los consejeros delegados. Las retribuciones establecidas de acuerdo con lo previsto en este párrafo deberán ser sometidas a la ratificación de la Junta General.

Igual mayoría de dos tercios se exigirá para, una vez elegidos, relevar o cesar en sus funciones a los cargos del Consejo. Los cargos del Consejo podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los Consejeros cesarán forzosamente en su cargo al cumplir 75 años, en cuyo caso el cese no será efectivo hasta el día en el que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha en la que el Consejero haya alcanzado la edad límite, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta General que hubiese de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

4.- Con carácter general y con independencia de lo previsto en el apartado 3 anterior, los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución de la Mutua que consistirá en una asignación anual fija y en dietas por asistencia. El importe conjunto de las retribuciones anteriores será fijado por la Junta General. Dicho importe se mantendrá entretanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General.

Corresponderá al Consejo de Administración, para cada ejercicio, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, para lo que tendrá en cuenta su cargo en el Consejo de Administración y en sus distintas Comisiones, el carácter con el que prestan sus funciones y su dedicación a la Sociedad.

5.- Los Consejeros no disfrutarán de pensión o beneficio de previsión social de ningún tipo.

6.- El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria anual se informe de forma individualizada de las retribuciones de los Consejeros en su condición de tales y por cada uno de los conceptos, y además, también individualizadamente y por cada uno de los conceptos, de las remuneraciones de los Consejeros con responsabilidades ejecutivas.

#### **ARTICULO 25bis.**

1.- El Vicepresidente del Consejo de Administración o, cuando existan varios, el Vicepresidente 1º, actuará como Consejero coordinador, estando especialmente facultado para:

- (i) hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos y reunirlos cuando lo considere oportuno; y
- (ii) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado.

2.- En el caso de que el cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración recaiga en un

Consejero ejecutivo, la designación del Consejero coordinador se hará por el Consejo de Administración. En dicha decisión no participarán los Consejeros ejecutivos.

## **ARTICULO 26.**

1.- El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales, con un mínimo de diez. Además, el Consejo se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres Consejeros.

2.- La convocatoria se hará, en todo caso, por el Secretario o, en su defecto, por el Vicesecretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Presidente; y se enviará con cinco días de antelación por escrito -incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos- acompañando el Orden del Día de la reunión.

Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información relativa a los asuntos a considerar en la reunión del Consejo.

Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará por el Presidente con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual.

Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justificase su convocatoria. Sin perjuicio del carácter ejecutivo de los acuerdos que en ella hubieran podido adoptarse, el Presidente vendrá obligado a seguidamente convocar, con los plazos y formalidades usuales, una segunda reunión del Consejo al objeto de revisar y ratificar los acuerdos que hubieran podido adoptarse en la reunión de urgencia.

3.- Cualquier miembro del Consejo podrá, con la anticipación suficiente, proponer la inclusión de cualquier punto que considere necesario incluir en el Orden del Día.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Presidente y, en su caso, del Secretario del Consejo.

4.- El Consejo dispondrá de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento y elaborará un plan para la distribución de las mismas entre las sesiones ordinarias previstas en el calendario aprobado por el propio Consejo. Asimismo, evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

5.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

Los Consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

6.- El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.

7.- Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría

superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.

## **ARTICULO 27.**

**1.-** Al Consejo de Administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente (incluso la absolución de posiciones en juicios y el otorgamiento de poder para pleitos con todas las facultades, incluso recursos de casación y revisión), así como la administración y disposición de su patrimonio, salvo las que legal o estatutariamente estén asignadas expresamente a la Junta General, respecto a los cuales representará a la Sociedad para la ejecución de los acuerdos de la Junta por medio de su Presidente y excepto expresa determinación de los mismos.

**2.-** Podrá, en consecuencia, realizar todos los actos de cualquier naturaleza que sean, incluidos los de disposición mobiliaria e inmobiliaria, entre ellos préstamos e hipotecas; librar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, descontar y negociar letras de cambio y pagarés, cartas, órdenes, cheques, facturas y otros documentos de giro; prestar avales y fianzas; pedir y otorgar créditos y descuentos, y concluir todos los negocios jurídicos que estime convenientes a los intereses de la Sociedad.

**3.-** Los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como los de gravamen de los que integren el patrimonio social, habrán de ser indelegablemente acordados por el Consejo sin perjuicio de la ejecución del acuerdo por apoderado. La indelegabilidad no alcanza a la facultad de arrendar, ni a la de otorgar préstamos con o sin garantía hipotecaria.

**4.-** En ningún caso prestará la Sociedad fianzas o avales, por cuenta propia ni de terceros, en actividades ajenas a su objeto social.

**5.-** Podrá, además, el Consejo conferir cuantos poderes generales y especiales considere oportunos para la buena gestión social, así como revocarlos, sustituirlos y modificarlos, con facultades al apoderado para delegar y subdelegar.

**6.-** La representación del Consejo, sin perjuicio de las delegaciones que en cada caso pueda éste acordar a favor de sus componentes, corresponde al Presidente.

## **ARTICULO 28.**

Serán, siempre, funciones indelegables del Consejo las siguientes:

- a) La aprobación de las estrategias generales de la Entidad.
- b) La formulación de las cuentas anuales, la convocatoria de la Junta General y las demás que sean indelegables conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales.
- c) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los miembros de Alta Dirección.
- d) El control de la actividad de gestión y la evaluación de los directivos.
- e) Las relaciones con los auditores internos y externos de la Compañía.
- f) La identificación de los principales riesgos de la Sociedad.
- g) Las operaciones que entrañen actos de disposición o gravamen, por cualquier título, de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes



operaciones societarias.

- h)** La definición y determinación de la política de información y comunicación con los organismos, autoridades públicas de control, los mutualistas, los mercados y la opinión pública en general.

En dicha materia, el Consejo se responsabilizará directamente, -estableciendo los mecanismos y recursos adecuados para ello- de facilitar a los organismos competentes, a los mutualistas y a los mercados en general, información puntual, precisa y fiable relativa al desarrollo de sus actividades sociales; a la situación económico patrimonial de la entidad, así como la relativa a cualquier hecho significativo que pudiera producirse en la estructura o normas de gobierno de la Entidad.

- i)** Con el indicado propósito de observar la máxima transparencia informativa, el Consejo de Administración, además de facilitar siempre la información que pudiera serle estrictamente exigible, cuidará, asumiendo en su razón el correspondiente compromiso, de:

- 1.-** Facilitar a los mutualistas y a los mercados, con periodicidad trimestral, información sobre la evolución financiera y económico patrimonial de la Sociedad. Dicha información -que deberá hacerse pública mediante su inclusión en la página Web de la Sociedad o por cualquier otro medio hábil al respecto- se elaborará con sujeción a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboren las cuentas anuales, debiendo tener su misma fiabilidad. A tal efecto, la expresada información, antes de ser difundida, será revisada por la Comisión de Auditoría.

- 2.-** Elaborar con carácter anual un informe de gobierno corporativo cuya finalidad esencial será la de recoger en el mismo una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Sociedad de forma que a través del mismo los órganos de control, los mutualistas y el mercado puedan hacerse una imagen fiel y un juicio fundado sobre la Entidad y sus procesos de toma de decisión y de gobierno.

El informe de gobierno corporativo se redactará en lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a juicios erróneos entre sus destinatarios, a cuyo objeto el Consejo dispondrá las comprobaciones necesarias y adoptará las medidas oportunas que garanticen la veracidad de su contenido y que en el mismo no se omita ningún dato relevante ni se induzca a error.

- j)** Las que específicamente pudieran establecerse como indelegables, en los Estatutos Sociales o en la Ley.

## **ARTICULO 29.**

Los cargos del Consejo de Administración -además de las prevenidas en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales de la Entidad- atenderán también al cumplimiento de las siguientes funciones:

- a)** El Presidente.-

Serán competencias y responsabilidades específicas del Presidente:

- La representación legal de la Sociedad y la del Consejo de Administración.
- La convocatoria del Consejo de Administración, fijando su orden del día y designando y ordenando su debate y votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
- Convocar y presidir las Comisiones Delegadas -salvo la de Auditoría- siempre que lo aconseje el interés social o a solicitud de dos cualesquiera de sus miembros.
- Interpretar y hacer cumplir los preceptos estatutarios, los acuerdos del Consejo, de las Comisiones y de la Junta, cursando para ello las instrucciones que considere precisas a los directores y empleados de la entidad.
- Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas Comisiones.
- Cursar órdenes e instrucciones a los Directivos de la Entidad que deberán reportarle sobre sus actividades.
- Servir de cauce o canal de información -disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello- entre el Consejo, las Comisiones Delegadas, los Consejeros y los directivos y empleados de la Sociedad.
- El Presidente será responsable de que los Consejeros y las Comisiones Delegadas dispongan con la antelación precisa de la información suficiente para que los Consejeros y/o miembros de las Comisiones puedan adoptar sus criterios y decisiones con pleno conocimiento, sin que pueda, en ningún caso, servir de causa eximente de dicha obligación la naturaleza reservada de la información.

El Presidente, así mismo, podrá ser objeto de delegación de las facultades del Consejo de Administración en los términos establecidos en el artículo 25.3 de los presentes Estatutos.

**b) El Vicepresidente o Vicepresidentes.-**

- Sustituirán en su caso y por su orden al Presidente en el ejercicio de sus funciones en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad o en el supuesto de incumplimiento flagrante por aquel de sus funciones, convocando y dando cuenta inmediatamente de ello al Consejo de Administración.
- Especialmente los Vicepresidentes, por su orden, estarán facultados para convocar al Consejo de Administración y fijar su orden del día, si el Presidente se negara a atender la solicitud que en el indicado sentido le hubiera sido efectuada por tres miembros del Consejo de Administración.

**c) El Secretario.-**

- Tendrá como función específica la de colaborar y auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y deberá proveer lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo, responsabilizándose especialmente de conservar la documentación social y de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del Consejo.
- Si el Secretario no fuera Consejero, asumirá al propio tiempo las funciones de Secretario General debiendo prestar asesoramiento legal al Consejo y a sus

miembros.

**d) El Vicesecretario del Consejo.-**

- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de este órgano, de la Comisión Ejecutiva y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.
- Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las Comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

**e) El Consejero Delegado.-**

- El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros dándoles, o no, la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna.
- La delegación permanente, o por plazo superior a un año, de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
- El Consejero Delegado o, de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto sustituirá al Presidente, en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, en caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviera provisto, la sustitución del Presidente corresponderá al Consejero de mayor antigüedad.
- El Consejero Delegado, por delegación y bajo dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, como superior jerárquico de la Entidad, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad.

### **ARTICULO 30.**

**1.-** La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un máximo de siete Consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será siempre uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la cual presidirá. El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo.

**2.-** La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

**3.-** La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables.

4.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

5.- Todos los miembros del Consejo que no lo sean también de la Comisión Ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente.

6.- La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

### **ARTICULO 31.**

1.- El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno con carácter permanente e interno, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán como función esencial el apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de supervisión y control de la gestión ordinaria de la Sociedad, teniendo a este respecto facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias. Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración ante el que responderán respecto del ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá constituir además otros Comités o Comisiones con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.

2.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres Consejeros y será presidida por quien de entre ellos determine el Consejo de Administración.

Todos los miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo de Administración y deberán ser Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá una duración de cuatro años. No podrá ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Mutualistas sobre las cuestiones que en ella planteen los Mutualistas en materias de su competencia y, en todo caso, informar a la que se someta la aprobación de las cuentas anuales.

b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Mutualistas la designación del Auditor de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, revisar las cuentas de la Sociedad y de las Compañías con las que consolide Balance o en las que mantenga una participación de control, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.

d) Supervisar la eficacia de los servicios de auditoría interna.

e) Conocer el proceso de información financiera y supervisar la eficacia de los sistemas internos de control y gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

f) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el Auditor de Cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

h) Velar por la independencia del Auditor de Cuentas, y recibir información sobre circunstancias o cuestiones que pudieran ponerla en riesgo y sobre cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. Y, en concreto, verificar el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de los ingresos de la firma auditora, y la antigüedad del socio responsable del equipo de auditoría en la prestación del servicio a la Sociedad. En la Memoria anual se informará de los honorarios pagados a la firma auditora, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá recibir anualmente del Auditor de Cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado Auditor, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La Comisión emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del Auditor de Cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

i) Supervisar la presentación de la información financiera regulada, revisando antes de su difusión la información financiera periódica que, además de la anual, se facilite a los mercados y sus órganos de supervisión, y velar porque se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales.

j) Supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad, de las empresas con las que consoliden Balances o de aquellas en las que posea una participación mayoritaria, de los Códigos de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la Alta Dirección.

k) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.

l) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los Mutualistas respecto del ámbito de las funciones de esta Comisión y que le sean sometidas por la Secretaría General de la Sociedad.

Los servicios de auditoría interna de la Sociedad dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna de la Sociedad atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar asesoramiento externo.

A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

3.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres Consejeros y será presidida por quien de entre ellos se designe por el Consejo de Administración.

El Consejo designará los miembros de esta Comisión y de forma especial a su Presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.

La Comisión se reunirá un mínimo de tres veces al año, y tantas como fuere preciso a solicitud de tres de sus miembros o por indicación del Sr. Presidente del Consejo de Administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del Presidente de la Comisión, aquellos miembros de la Dirección de la Compañía que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole las funciones que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Administración.

### ***De los servicios de dirección y administración***

#### **ARTICULO 32.**

1.- El Consejo organizará los servicios de la Mutua, nombrando al efecto al personal directivo, técnico y administrativo que sea necesario.

2.- En consecuencia el Consejo podrá nombrar por su orden uno o varios Directores Generales, atribuyéndoles las funciones y competencias que considere oportunas.

En ningún caso la designación de Director General podrá recaer en un miembro del Consejo de Administración. Ello no obstante, un Director General ya designado sí podrá ser nombrado Consejero en los términos del artículo 25.2 de estos Estatutos.

3.- En todo caso existirá un Negociado de Asistencia e Información que podrá en cualquier momento:

a) Resolver las reclamaciones que cualquier socio pudiera deducir contra

acuerdos o resoluciones de las diferentes Secciones de la Sociedad que aquél considere injustificados, antiestatutarios o lesivos para sus intereses.

Los socios no podrán acudir a la vía judicial ni a la administrativa en caso de divergencia con la Mutua, sin verificar previamente tal reclamación, que deberá ser resuelta en el plazo de diez días desde su presentación.

- b) Informar a los socios sobre cualquier aspecto definitorio o interpretativo del contrato de seguro, de los presentes estatutos y, en general, de cualquier tema relacionado con el objeto social o el funcionamiento de la Mutua.

4.- Las funciones del Negociado de Asistencia e Información y las de la Oficina de Información y Atención al Mutualista prevista en el artículo 23 podrán acumularse en un único órgano de defensa e información al mutualista, cuya composición y régimen de funcionamiento determinará el Consejo de Administración. Para su dirección se designará por el Consejo de Administración a un jurista de reconocido prestigio con más de 15 años de antigüedad en el ejercicio profesional.

### **TITULO TERCERO BIS**

#### ***Informe sobre gobierno corporativo y página web***

#### **ARTÍCULO 32 BIS**

1.- El Consejo de Administración elaborará y hará público un informe anual de gobierno corporativo que prestará especial atención (i) al grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales; (ii) al funcionamiento de la Junta General y desarrollo de las sesiones; (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo; (iv) a la estructura de la administración de la Sociedad; y (v) a los sistemas de control del riesgo, y demás contenido que, en su caso, venga impuesto por la normativa aplicable.

2.- El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los mutualistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

#### **ARTICULO 32.TER**

1.- La Sociedad tendrá una página web a través de la cual informará a sus Mutualistas y al mercado los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

2. La página web de la Sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) los Estatutos sociales vigentes, junto con las modificaciones de los mismos realizadas en los últimos 12 meses;
- b) el Reglamento de la Junta General vigente;
- c) el Reglamento del Consejo de Administración vigente;
- d) el Reglamento para la Defensa del Mutualista, del Asegurado y del Cliente;
- e) el informe anual y la Memoria correspondiente a los últimos dos años, junto con los informes de los auditores externos, incluyendo en dichos documentos los informes sobre el gobierno corporativo (a los que se adjuntará el informe anual del Comité de Auditoría), correspondientes a los dos últimos años;

- f) la composición del Consejo de Administración y de sus Comités, incluyendo un breve perfil biográfico y profesional de cada uno de sus miembros, así como la fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad y, en su caso, de sus posteriores reelecciones;
- g) el Informe Anual de Gobierno Corporativo del último ejercicio cerrado;
- h) los anuncios de convocatoria de las Juntas Generales; y
- i) la demás información relativa a las Juntas Generales, tal y como se detalla en el Reglamento de la Junta General.

## **TITULO CUARTO**

### *De los ingresos y fondos sociales*

#### **ARTICULO 33.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua contará con los siguientes recursos:

- a) Con el importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deban satisfacer los Mutualistas.
- b) Con las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tenga constituidos.
- c) Con los dividendos, rentas e intereses procedentes de la inversión de sus fondos.
- d) Con los ingresos derivados de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.

#### **ARTICULO 34.**

**1.-** Todos los socios, al tiempo de la celebración del contrato de seguro, están obligados al pago de la cuota o prima de entrada. Dicha cuota se determinará con arreglo a la suma asegurada consignada en la póliza, según tarifas técnicas que hayan cumplido, en cuanto a aprobación o presentación, los requisitos que establezca la legislación vigente.

**2.-** Todos los socios quedan, así mismo, obligados al pago de las primas anuales ulteriores en la cuantía prevista en las referidas tarifas.

**3.-** Cuando la sustitución de vehículo produzca elevación de la suma asegurada, el mutualista vendrá obligado a satisfacer cuota de entrada correspondiente a la cuantía en que dicho capital hubiere aumentado, manteniéndose respecto de la suma anterior el régimen correspondiente a su antigüedad según la tarifa.

**4.-** En Junta General se acordará, a propuesta del Consejo de Administración y a la vista de los resultados económicos del ejercicio, lo que resulte procedente en orden a derramas activas o absorción del eventual déficit existente.

#### **ARTICULO 35.**

La Sociedad comunicará oportunamente a los socios la prima anual que les



corresponde pagar. El socio deberá verificar el pago dentro del plazo de un mes, contando a partir de la fecha en que tenga lugar el vencimiento del contrato de seguro.

### **ARTICULO 36.**

**1.-** El Fondo Mutual tendrá carácter permanente y estable, y deberá alcanzar, como mínimo, en todo momento la cuantía que exija la legislación vigente, sin perjuicio de una dotación superior si lo aconsejan los intereses sociales.

Dicho fondo se dotará:

- a) Inicialmente, con fondos libres de la Sociedad, en la cuantía que acuerde la Junta a propuesta del Consejo.
- b) Ulteriormente, y en cuanto fuera necesario o conveniente, con los excedentes de los ejercicios sociales o con cargo o reservas patrimoniales o cuentas de regularización cuando así lo acuerde la Junta General.
- c) Si agotados cuantos recursos se expresan en las letras anteriores, la cuantía del Fondo no alcanzara el nivel mínimo legalmente exigible, se seguirá el trámite previsto en el ARTICULO 40, párrafo 2.º de estos Estatutos.

**2.-** Conforme a lo dispuesto en el ARTICULO 13, a), los socios no responden de las deudas sociales y, en consecuencia, ninguno podrá ser compelido a efectuar aportaciones obligatorias al Fondo Mutual.

### **ARTICULO 37.**

**1.-** Además del Fondo Mutual y de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente, para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones se destinarán a reservas libres las cantidades que acuerde la Junta a propuesta del Consejo, de conformidad con las previsiones financieras y de estabilidad social que aconseje una prudente administración. En todo caso, se destinará como mínimo un 25 por 100 de cada excedente anual.

**2.-** Los fondos y reservas antes referidas quedarán afectos a las responsabilidades sociales. En caso de disolución de la Mutua, y previo pago de las obligaciones pendientes, el saldo resultante se repartirá entre los mutualistas en la forma que señala el ARTICULO 12, g).

**3.-** Fuera de tal supuesto, las reservas voluntarias no podrán distribuirse entre los socios, pudiendo destinarse a cubrir déficits producidos en cualquier ejercicio.

**4.-** De los resultados de cada ejercicio se aplicará hasta un 3% de los excedentes para las fundaciones promovidas por Mutua Madrileña Automovilista en las condiciones fijadas por el Consejo de Administración.

### **ARTICULO 38.**

1. La administración de la Mutua cumplirá las previsiones que establezca el Plan de

Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y establecerá separación contable entre las distintas secciones o ramos.

Cada ejercicio económico comienza el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

2. Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente constatación del excedente, o, en su caso, déficit de aquél. Los excedentes se individualizarán y harán efectivos o se traspasarán a las cuentas patrimoniales –según lo acuerde la Junta- conforme a lo dispuesto en el 11 b del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. En caso de individualizarse los excedentes, la Junta General aprobará el excedente y el reparto de la derrama activa para el ejercicio, determinando el momento y la forma de pago de las cantidades que correspondieran a los Mutualistas.

3. Si los resultados fuesen negativos, serán absorbidos por las reservas patrimoniales y, en último término, por el Fondo Mutual.

4. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que se hayan producido los resultados.

#### **ARTICULO 39.**

1.- Las Provisiones Técnicas se invertirán en la forma que determinen las disposiciones que las regulen, que regirán también en lo relativo a la afección al cumplimiento de sus fines.

2.- Las demás reservas se invertirán en metálico, Fondos Públicos, Valores mobiliarios o bienes muebles e inmuebles que autorice la legislación vigente.

También podrán invertirse, con las autorizaciones que precise la normativa aplicable, en actividades destinadas al mejor cumplimiento de los fines sociales.

### *Disolución y liquidación*

#### **ARTICULO 40.**

1.- La Mutua se disolverá por acuerdo de los mutualistas reunidos en Junta General Extraordinaria reunida al efecto, con los porcentajes de asistencia y votación previstos en el ARTICULO 22.

2.- También podrá disolverse por imperativo legal y especialmente por las causas previstas en el artículo 26 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, a cuyo efecto el Consejo de Administración, en el plazo de dos meses a contar desde el conocimiento del hecho o causa que motive la disolución, convocará la oportuna Junta General Extraordinaria.

#### **ARTICULO 41.**

1.- Sea la disolución voluntaria o por imperativo legal, en la Junta General Extraordinaria referida en el artículo anterior, se hará el nombramiento de la Comisión Liquidadora, fijando el número de sus componentes, al objeto de determinar y hacer frente a todas las obligaciones y responsabilidades de la Mutualidad, de conformidad con

lo dispuesto en el apartado g), artículo 12 de estos Estatutos, y en el caso de resultar un haber líquido excedente, repartirlo entre los mutualistas, en proporción a las primas o cuotas satisfechas.

**2.-** La Comisión Liquidadora se compondrá de siete miembros.

Dicha Comisión establecerá un Inventario Balance definitivo, a la mayor brevedad posible, procediendo a la realización del Activo y extinción del Pasivo.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser designados para formar la Comisión liquidadora, en todo o en parte.

Una vez designada o constituida esta Comisión, el Consejo quedará desprovisto de las competencias que le atribuyen los presentes Estatutos, asumiendo dicha Comisión todas las funciones que correspondan estatutariamente a aquél y que sean necesarias a los únicos fines de la liquidación de la Entidad.

Con los mismos fines liquidatorios, corresponden al Presidente de la Comisión Liquidadora las funciones que estos Estatutos otorgan al Presidente del Consejo. Especialmente corresponden a la Comisión Liquidadora y a su Presidente las plenas facultades de representación que estos Estatutos confieren al Consejo y a su Presidente.

**3.-** Si en la reunión de la Junta General, que efectuó los nombramientos para formar parte de la Comisión Liquidadora, se encontrasen presentes o representados todos los designados, éstos expresarán en dicho acto, por sí o mediante representación, si les fuera posible, su aceptación o no al cargo. Si lo aceptan la totalidad de ellos, se declara en dicho acto constituida y en funcionamiento la referida Comisión Liquidadora. Los acuerdos que al respecto se adopten en la Junta General Extraordinaria serán elevados a escritura pública.

No obstante lo anterior, si en la reunión de la Junta General Extraordinaria no fuese posible conseguir la aceptación de todos los designados, en el plazo máximo de tres días, a contar desde la fecha del acuerdo de designación, se comunicará por correo certificado tal designación a los que no hubieren expresado su aceptación o renuncia en la Junta General, los cuales deben expresar dicha aceptación o renuncia por carta certificada, en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de su nombramiento.

De la Comisión Liquidadora podrán formar parte personas físicas no mutualistas, si así lo estimase oportuno la Junta General.

**4.-** Los mutualistas elegidos para formar parte de la Comisión Liquidadora tendrán la obligación de desempeñar tales cargos, salvo casos o causas graves o de fuerza mayor, convenientemente justificadas.

El Presidente de la Comisión habrá de tener, en todo caso, la condición de mutualista.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.-**

La situación de aquellos consejeros que hubieran cesado en su cargo entre el 1 de enero de 2004 y el 14 de junio de 2005, fecha en que se aprueba la nueva reforma estatutaria por la Junta General Ordinaria y Extraordinaria, se regulará por el artículo 25.3 de los Estatutos Sociales según el texto aprobado por la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 8 de junio de 2004.

## **DISPOSICION FINAL.-**

Los presentes estatutos derogan expresamente desde su aprobación en Junta General Extraordinaria los anteriores, que se dejan sin efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de la Mutua.

La formalización de un contrato de seguro con la Mutua presupone que el contratante o tomador del seguro, al incorporarse a ella, conoce y acepta cuantos preceptos y normas han de regular sus relaciones con la Mutua.